

*República de Colombia*



*Tribunal Administrativo del Meta*

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, octubre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 50001233300020200091400**  
**DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE GÓMEZ ORTIZ.**  
**DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Ingresa al Despacho la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en nombre propio, presentó el señor **CARLOS ENRIQUE GÓMEZ ORTIZ** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para proveer sobre su admisibilidad, encontrándose que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, sin embargo, a las luces de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, al no haberse formulado pretensiones económicas, el mismo no resulta exigible.

A la misma conclusión se llegaría si, en este momento del examen del asunto, se invoca la reforma que sobre este requisito de admisibilidad introdujo la Ley 2080 de 2021, que en temas laborales convirtió en facultativo el trámite conciliación previa.

Así las cosas, advierte el Despacho que la misma cumple con los requisitos de ley; en consecuencia, **SE ADMITE** y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

---

<sup>1</sup> Ver auto del H. Consejo de Estado del 19 de julio de 2018 proferido dentro de la Radicación 25000-23-41-000-2016-00858-01 (...). En efecto, sobre este asunto **la jurisprudencia ha reiterado que la conciliación prejudicial procede sobre los efectos económicos que producen los actos administrativos**, mas no fue diseñada para controvertir la legalidad o ilegalidad de los mismos, ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho.

Asimismo, lo establece el Decreto 1716 citado en precedencia, que señala expresamente que **son asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, los conflictos de carácter particular y contenido económico**

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN** y/o a quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA, adjuntando copia de la demanda, anexos y del presente auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 201 Ibidem, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, adjuntando copia de la demanda, anexos y del presente auto.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al **DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, acorde con lo señalado en el último inciso del artículo 199 del ibidem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adjuntando copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y del presente auto

**QUINTO: CÓRRASE** traslado al ente demandado e Intervinientes, en los términos previstos en el artículo 172 del CPACA

Se le advierte a la demandada que al dar contestación a la demanda deberá cumplir con los requisitos previstos en el artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, indicándosele que está en el deber de aportar todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso

Igualmente, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar, de manera digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta gravísima<sup>2</sup>.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CARLOS ENRIQUE GÓMEZ ORTIZ**, identificado con la C.C. N° 1.065.595.616 de Valledupar, portador de la T.P. N° 257.225 del C.S. de la J., para actuar en causa propia dentro del presente proceso, dada su calidad de abogado.

**SÉPTIMO:** El Despacho se abstiene en este momento de ordenar el pago de los gastos del proceso, teniendo en cuenta que inicialmente el trámite se adelantará de manera virtual.

De otra parte, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, las partes e intervinientes o apoderados, una vez notificados, deberán remitir a las direcciones electrónicas suministradas por las otras partes, inclusive el Ministerio Público, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a esta Corporación.

Igualmente, se le advierte a los sujetos procesales e intervinientes que la remisión de correspondencia deberá cumplir los requisitos previstos en las citadas disposiciones en armonía con lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 103 del C.G.P., esto es, deberá originarse desde el correo electrónico que aparezca en el proceso o el institucional de la respectiva entidad pública o privada que participe y, en el caso de los particulares, en el que así decida e informe por esa misma vía, y solo se recibirá durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m., en el correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta Corporación dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del

---

<sup>2</sup> Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.

Del mismo modo se indica que la **documentación** deberá aportarse en un **único** archivo en **PDF**, con el fin de hacer más ágil su incorporación en el aplicativo donde se encuentra almacenado el expediente.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> insertando los 23 dígitos en *Código Proceso* e ingresando en las pestañas denominadas *procesos* y *actuaciones*.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Hector Enrique Rey Moreno**

**Magistrado**

**Mixto 003**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6839c95ff686b751262ddda6d708be798ca291a4fcc7c8568ab9e72b9c596ae**

Documento generado en 01/10/2021 11:39:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**